

sin permitírsele que los maltrate ni les imponga castigos, sino que avisará á su jefe superior siempre que haya necesidad de imponer algun castigo ó destituir á algun agente por incorregible.

III. A la hora designada para comenzar el servicio se presentará á su superior, y recibirá de este la órden del día con la cual formará la tarjeta que debe tener cada cabo, y en la cual estén designadas las calles que debe rondar cada uno de los agentes, vigilándolos constantemente, rondando á su vez y sin cesar las calles que se le hayan encargado, y evitando que se sitúen los cabos y agentes en las tiendas, pulquerías ó cualquiera otra casa de comercio, que conversen unos con otros cuando se encuentren en las esquinas ó calles, y que se detengan si no es para comunicarse asuntos del servicio.

IV. Pasará lista de la fuerza al comenzar y al concluir el servicio, anotando las faltas de sus subordinados, si las hubiere, y dando en el mismo día parte por escrito de las novedades ocurridas durante el tiempo de servicio, cuyo parte entregará á su jefe superior.

V. Formará las pólizas de pago quincenales y las listas de revista mensuales.

Art. 45. Las obligaciones del jefe de policía respecto al servicio público urbano, son las mismas que en el título siguiente se asignan á los agentes: estas obligaciones las desempeñará personalmente en su caso, y cuando esto no sea posible, vigilará que los agentes las desempeñen.

Art. 46. Los jefes de policía serán comedidos con los ciudadanos, enérgicos con los infractores de las leyes; pero nunca se permitirán golpear ni dar mal tratamiento de obra ni de palabra á los que aprehendan, ni consentirán que lo hagan sus subordinados.

Art. 47. Procurarán que en la demarcacion de su ronda no haya alborotos ni escándalos, cuidarán de que en las calles no haya obstáculos ni suciedades, y de que se cumplan por los transeuntes y habitantes del cuartel los preceptos de policía que se especifican en el título siguiente:

*De los agentes ó guardas diurnos.*

Art. 48. Cuando algun ciudadano quiera ser agente de policía, hará una solicitud á la inspeccion, por conducto y con informe escrito del comandante, la cual firmarán con él dos personas conocidas y acreditadas de la ciudad, quienes cautionarán el buen manejo, honradez y aptitud del solicitante. Esta solicitud pasará á la seccion respectiva de la inspeccion, la cual hará comparecer á los dos fiadores á fin de que ratifiquen su firma y declaren si es cierto lo que afirman en lo escrito. Lleno este requisito, examinará el jefe de la seccion al pretendiente, y si tiene las cualidades que se exigen en el siguiente artículo, lo hará ingresar á la fuerza, previo nombramiento expedido por la inspeccion y visado por el ciudadano gobernador del Distrito; practicará algunos meses con el agente que se le designe y cuando conozca perfectamente sus deberes y sepa la parte del reglamento que le atañe, entrará á servir en propiedad su encargo. Durante el tiempo en que esté de supernumerario, no disfrutará mas sueldo que la gratificacion que le designe la inspeccion cuando el fondo lo permita.

Del interrogatorio á que se sujete al que solicite ser agente y á los fiadores, quedará una copia firmada en el expediente que se forme acerca de cada agente.

Art. 49. Para ser agente de policía se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio expedito de sus derechos.
- II. Residir en el Distrito dos años cuando ménos ántes de su nombramiento.
- III. No haber sido condenado por crimen alguno.
- IV. Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- V. Tener ménos de cincuenta años cuando ingrese al servicio.
- VI. Ser de buena salud y tener buena inteligencia.
- VII. Ser de buen carácter y de buenas costumbres.

Art. 50. El uniforme é insignias de los agentes de policía serán los que designe el gobernador del Distrito.

Los agentes llevarán un baston corto, grueso, que tenga grabada esta palabra: *ley*; y una espada ú otra arma cuando sea necesario á juicio de sus jefes.

Los cabos y jefes, siempre que salgan al servicio, estarán armados con espada y pistola de repeticion.

Art. 51. Los agentes deben ser extrañados, multados, reducidos á prision y consignados al juez de lo criminal ó destituidos, á juicio del gobernador del Distrito, por las siguientes faltas:

- I. Cuando hayan contraido una deuda fraudulenta y rehusen pagarla.
- II. Cuando sean insubordinados ó falten al respeto á sus superiores.
- III. Cuando ejerzan actos de opresion ó tiranía con los que estén á sus órdenes ó con los presos.
- IV. Cuando sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- V. Cuando violen los reglamentos de policía.
- VI. Cuando se ausenten sin licencia.
- VII. Cuando tengan mala conducta.
- VIII. Cuando cometan algun delito.

IX. Cuando demuestren incapacidad mental ó física. De los castigos á que se refiere este artículo se impondrán gubernativamente por los superiores de la policía aquellos que sean puramente correccionales, pues los que tengan el carácter de pena, deberán ser impuestos por la autoridad judicial á que sean consignados los delincuentes.

Art. 52. Estas prescripciones son comunes no solo á los agentes inferiores, sino á todos los empleados de la policía, cualquiera que sea su rango.

Art. 53. En la mañana, á la hora citada, se presentará el agente á su jefe, perfectamente aseado y con el uniforme que se le designe. Recibirá su targeta en la cual se le determinen las calles que debe rondar, el órden en que debe hacer la ronda y las horas de servicio, é inmediatamente comenzará su ronda.

Art. 54. Siendo la prevencion de los delitos el principal objeto de la policía, consagrará toda su atencion á hacerla eficaz, interviniendo en las riñas cuando comiencen, obligando á los contrincantes á que se separen, vigilando á los sospechosos á fin de que no se cometan robos, ni que se provoquen tumultos ni cualquier otro desórden que amague las personas ó las propiedades.

Art. 55. Deben los agentes conocer á todas las personas que vivan en su de-

marcacion, sin ligarse amistosamente con ellas, dando parte á sus superiores de todas las que le parezcan sospechosas.

Art. 56. Cuidará durante su ronda, sobre todo, en las primeras horas de servicio y en los dias feriados, de las puertas y ventanas bajas de los edificios y almacenes, lo mismo que de las puertas y paredes de las casas, á fin de vigilar que estas no tengan alguna horadacion y aquellas no estén abiertas ó forzadas.

Art. 57. Debe fijar en su memoria la fisonomía de las personas que encuentre con frecuencia en una misma calle ó en la puerta de alguna casa, informándose de quién sea y dando parte á sus superiores.

Art. 58. Vigilará el comportamiento de las personas sospechosas, de mala conducta ó conocidas como tales, y lo hará de tal manera que los vigilados comprendan que se les vigila y que su arresto seguirá inmediatamente á su falta ó crimen si lo cometieren. Tomará en su cartera nota de la fecha en que aparece en su demarcacion una persona sospechosa y de la casa ó casas á donde concurra, y de todo dará parte á su superior.

La vigilancia á que se refiere el presente artículo es la vigilancia preventiva de policia, pues la vigilancia impuesta como pena, se ejercerá con arreglo á lo prevenido en los artículos 169, 170 171 del Código penal, que dicen:

«Art. 169. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose ademas de si los medios de que vive son licitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

«Art. 170. Los jefes de policia y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

«Art. 171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase pueden ausentarse por ménos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 169.»

Art. 59. Dará parte á su superior de las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibidos, tahures, receptadores de ladrones, y falsificadores, ó que frecuentemente llevan al comercio monedas falsas ó recortadas.

Art. 60. Vigilará todas las casas de mala fama situadas en su demarcacion; observará las personas que concurran á ellas y de todo esto dará tambien parte.

Art. 61. Observará cuidadosamente los coches de alquiler que le parezcan sospechosos, especialmente de noche.

Art. 62. Mientras haga su ronda no se detendrá en las calles ó esquinas, ni entrará á las tiendas, pulquerías, fondas, ni á ninguna casa, ni hablará con sus compañeros, si no es sobre asuntos del servicio y lo muy preciso. Mucho ménos podrá detenerse ó conversar con los transeuntes.

Art. 63. Vigilará las casas públicas, como hoteles, mesones, fondas y cantinas, dando parte de aquellas donde se infrinjan las leyes de policia.

Art. 64. Si observa en las calles algo que le parezca peligroso, sospechoso ó inconveniente, dará parte al cabo, á fin de que este ordene lo que convenga.

Art. 65. Ni por un momento abandonará su puesto, y si falta sin causa justificada será castigado con la pérdida del sueldo que corresponda á un dia, ménos si es por causa de enfermedad.

Art. 66. Jamas hará uso de las armas que porte, si no es en caso de indispensable defensa de su persona, recurriendo siempre á pedir auxilio; pero jamas emprenderá la fuga, pues su deber exige que conserve á todo trance su puesto.

Art. 67. Jamas aprehenderá á persona alguna si no es por orden escrita de autoridad competente, ó cuando la encuentre infraganti delito.

Art. 68. Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados infraganti cometiendo algunas de las faltas expresadas en los artículos 1148, 1149, 1150, 1151 y 1152, del Código criminal, que dicen:

«Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que pueden causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar á sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

«Art. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehusé recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á ménos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

«Art. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excabado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado ajeno, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público:

Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señas puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

«Art. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquiera aparato de un telégrafo:

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion:

«Art. 1152. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion quinta, 695 á 697 y 709.»

La aprehension de que se trata, tendrá lugar cuando no conste á la policia cuál sea la habitacion del infractor, y con objeto de que no se defraude la multa que se impone en dichos artículos, teniendo presente lo prevenido en el artículo 87 de este reglamento.

Art. 69. Luego que reduzca á prision á alguna persona, avisará al cabo, á fin de que este disponga que quede cubierto el puesto, y conducirá al preso hasta la inspeccion, á fin de que declare personalmente sobre lo acaecido y dé todos los informes necesarios, ademas del parte por escrito que deberá llevar firmado por el cabo y el inspector.

Art. 70. Entregará al cabo los objetos que haya recogido al preso, recabando de él un recibo, y dando parte al inspector general de policia.

Art. 71. En el desempeño de sus obligaciones será atento, urbano, respetuoso pero enérgico. Dará su nombre y número á las personas que lo interroguen.

Art. 72. Inmediatamente que alguna persona lo llame en su socorro, ocurrirá á auxiliarla; pero terminado aquel servicio volverá, inmediatamente á su puesto.

Art. 73. Inmediatamente que se observe un incendio, los guardas correrán la palabra á sus jefes y á los vivacs mas próximos, avisando cuál es el lugar del siniestro y prestarán los primeros auxilios que fueren necesarios. Luego que hayan ocurrido los superiores y la fuerza de algun vivac, se retirarán los guardas á sus puestos respectivos. La policia tendrá en tales casos especial cuidado en proteger las personas y las propiedades, vigilando el transporte de muebles de la casa incendiada y de las inmediatas, evitando que los rateros y ladrones tomen cualquier objeto, y conduciendo los dichos muebles ú objetos á un lugar seguro, á donde se depositarán bajo la mas estrecha responsabilidad de la policia.

Art. 74. El agente de policia debe poner toda su atencion en conocer por el aspecto y por los actos á las personas á quienes vea vagando frecuentemente cerca de una casa, almacén, tienda, puerta cochera, caballeriza ó tapia, si son ó no sospechosas. Vigilará tambien á los que permanezcan sentados ó parados en las puertas de las casas en las cuales no viven.

Art. 75. El agente de policia puede detener á los que lleven objetos que se sospeche que son robados, dando parte á sus superiores. Tambien puede la policia buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, &c., dichos objetos, previa órden de la autoridad competente; pero una vez hallados los objetos permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposicion del juez competente si este no dispone otra cosa y solo mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama y lo que fuere justo respecto de la indemnizacion al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio para

evitar los abusos que suelen cometerse recogiendo objetos sin la justificación debida.

Art. 76. Vigilará las casas vacías á fin de que no se introduzcan por ellas los criminales á robar las inmediatas.

Art. 77. Protegerá eficazmente á los niños, mujeres, ancianos y enfermos que transiten las calles, sobre todo, al cruzar las bocacalles, á fin de que no los atropellen los carruajes, caballos, &c. Igualmente cuidará de que los extranjeros que no conocen aún la ciudad, no se extravíen, ni sean robados ó engañados, dándoles todas las indicaciones necesarias. Recogerá los locos y los entregará á la inspección, á fin de que esta dé parte á sus respectivas familias ó los remita al hospital si no tuvieren deudos que quieran recogerlos.

Art. 78. Recogerá á los ébrios si estuvieren enteramente incapaces de marchar por sí solos, haciéndoles conducir al depósito en el carro respectivo ó por cargadores; pero en ningun caso por los mismos agentes; si no fuere total la embriaguez, obligará á los ébrios á que se retiren á sus casas, y solo los reducirá á prisión cuando trastornen el orden ó cometan algun escándalo.

Art. 79. Impedirá las reuniones y la embriaguez en las pulquerías y vinaterías, conforme á los bandos vigentes, cuidando de cumplir con esta prevención muy especialmente respecto de los indígenas, á quienes se hacen con frecuencia robos, aprovechándose los rateros de la embriaguez de aquellos.

Art. 80. En todos los casos anteriores, los agentes cuidarán de las propiedades de dichas personas, recogiendo, para devolvérselos, los objetos que les pertenezcan y dejen caer. Si los niños ó locos extraviados dan razon de su domicilio, los entregarán á sus cabos para que sean conducidos á él.

Art. 81. Todo objeto perdido que recoja un guarda, será entregado por él á su cabo, á fin de que se proceda segun se ha dicho en el art. 25.

Art. 82. Recogerá á los niños perdidos y expósitos, á fin de que se haga lo que previene el art. 31.

Los niños que con el solo carácter de vagos anden en las calles, serán conducidos por la policía á la escuela gratuita, ó casa de asilo mas inmediata.

Art. 83. En todo caso de riña, motin ó desorden, conservará un completo dominio sobre sí mismo, sin apasionarse, y comprendiendo siempre que representa á la ley, y que con su prudencia y justificación adquiere las simpatías del pueblo que presencia aquel desorden, y que se pondrá en tal caso de su parte.

Art. 84. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta obligación, las calificaciones que hacen los artículos 968, 969, 970 y 971 del código penal, que dicen:

*«Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.»*

*«Art. 969. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén prac-*

*ticando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirá de ocho dias á tres meses de arresto, y multa de 25 á 300 pesos.*

*«Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.»*

*«Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos.»*

*«Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio, permitida por la ley.»*

Art. 85. Mientras haga su ronda, observará si hay paredes que amenacen ruina, caños ó acequias descubiertos, ó cualquiera cosa que sea un peligro para las personas, ó pueda ser el germen de alguna enfermedad ó epidemia.

Art. 86. Vigilará que los caballos y carruajes marchen á un paso regular, sin ocupar jamas la acera, tomando siempre su lado derecho para no encontrarse con los que vengan á su frente. Jamas permitirá que un coche se estacione en los callejones, bocacalles y calles muy estrechas, ni en lugar alguno donde estorbe el tránsito, aun cuando sea con el pretexto de esperar su carga.

Art. 87. Con el objeto de que los agentes de la policía conozcan y retengan en la memoria las prevenciones de los bandos vigentes, tendrán presentes las siguientes:

1ª Impedirán que marchen por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el tránsito.

2ª Jamas permitirán que se formen en las esquinas, ó en las puertas de las tiendas, pulquerías ó fondas, grupos ó corrillos que estorben el tránsito, alboroten con sus juegos ó escandalicen con palabras obscenas ó inconvenientes: inmediatamente que los agentes noten esto, obligarán á los infractores á que se separen, cesando en sus gritos, y si no lo hacen, los conducirán presos á la inspección.

3ª Cuando se descargue cualquier objeto en las tiendas, almacenes, &c., no permitirán que la carga se deposite en la calle, y mucho ménos que se arrojen los objetos de mano en mano hasta el interior, como se hace con la azúcar, sino que del carro se llevarán á dentro del lugar de su destino sin molestar á los transeuntes.

4ª Por ningun motivo permitirán que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercaderías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas, impidiendo la circulación libre del vecindario.

5ª No es permitido limpiar ni exponer caballos ó cualquier otro animal, en las calles ni lugares públicos. Tampoco es lícito lavar ó regar carruajes en las calles ó plazuelas.

6ª Cuidarán especialmente los agentes de que nadie conduzca por las calles ganados brabfos, caballos brutos, ni perros sin bozal; igualmente estorbarán que se lleven caballos ó mulas sueltas.

7ª Inmediatamente se matará á todo perro ó cualquiera otro animal que tenga rabia.

8ª No permitirán que los artesanos hagan algunas operaciones de su arte en las banquetas, ni en la calle; así es que, ni los carpinteros, hojalateros, pintores, harán lumbradas en la calle, ni los que fabrican muebles los pintarán fuera de su taller, ni los expondrán al sol en las banquetas, calles, plazuelas, &c.; ni los talarbarteros expondrán sus artículos en estos sitios con pretexto de que se sequen. Esta prevención se tomará siempre en toda su latitud, y á ningun taller le es permitido estorbar las vías públicas con ningun objeto.

9ª Igual determinación se extiende á los dueños de almonedas, bazares ó mueblerías, los que no podrán ni por un momento mantener ni sacudir sus muebles ó alfombras en la calle.

10ª Tendrá el agente de policía especial cuidado de que los carros de transporte solo transiten por las calles al paso regular, y de que cuando vayan varios juntos, conserven entre sí una distancia que nunca sea menor de veinte varas, á fin de que no impidan el tránsito de los carruajes. La misma distancia guardarán cuando se detengan en alguna parte á descargar. Cuando marchen de vacío, los carreteros llevarán su carro limpio, de manera que no vayan ensuciando las calles ó llenando de polvo á los transeuntes. Los agentes estorbarán que los conductores de carros maltraten á los animales que tiran de ellos, y que los estimulen á gritos ó con palabras obscenas.

11ª Los agentes de policía estorbarán que monten los niños en la parte posterior de los carruajes.

12ª Impedirán que se sacudan tapetes en las banquetas ó balcones; que en estos haya macetas ú objetos que puedan caer sobre los transeuntes, ó ensuciar sus vestidos.

13ª Prohibirán tambien que se arrojen inmundicias ó piedras á la calle. No podrá hacerse ninguna obra de construcción sin el permiso de la autoridad municipal, y conformándose á las disposiciones respectivas.

14ª Reducirán á prision y conducirán ante el inspector, á los que manchen las paredes ó dibujen en ellas, ó escriban palabras obscenas, y á los que sin objeto llamen á las puertas de las casas procurando solo molestar á los que en ellas habitan.

15ª No dejarán que se estacionen en las calles partidas de puercos.

16ª Cuidarán de que nadie maltrate los monumentos públicos, paseos ó árboles.

17ª Cuidarán muy especialmente de que no se hagan depósitos de materias inflamables dentro del cuadro marcado por los bandos de policía; y de los depósitos que descubran, darán parte inmediatamente á su cabo para que este lo dé al jefe superior.

18ª En suma, el agente de policía cuidará con toda su atención y actividad de que no se cometan crímenes, de que se guarden todos los preceptos de salubridad, orden y aseo, y con su inteligencia y discreción, atenderá á todos los casos que ocurran, aun aquellos no previstos, recurriendo, en caso de duda, á sus superiores.

Art. 88. Los agentes que no cumplan con sus deberes, serán castigados, ó con una multa, ó con la destitución de su cargo, con los requisitos ántes dichos.

Art. 89. Cuando sufran alguna lesión ó enfermedad en el ejercicio de sus fun-

ciones, la inspección les prestará algunos auxilios despues de oír á los médicos de cárceles.

Art. 90. Con especial esmero cuidarán los agentes de que no vaguen por las calles mendigos, que pidan limosna, supuesto que existe un asilo para mendigos, ni prostitutas que provoquen á los transeuntes; y sin lastimar la desgracia de esos seres miserables, los obligarán á que se retiren, y solo los aprehenderán cuando sean inútiles las indicaciones que les fueren hechas para que se retiren. Los agentes de policía cuidarán tambien del exacto cumplimiento en la parte que les corresponda, de lo prevenido en los artículos 785 y 787 del código penal, que dicen:

«Art. 785. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos.

«Art. 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

«Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 91. Los agentes de policía detendrán á todas las personas que infrinjan alguna de las prevenciones de policía expresadas en este reglamento, ó en los bandos respectivos; pero no las conducirán á la cárcel pública sino al local que para esta clase de detenciones designe el gobernador del Distrito, quien determinará inmediatamente la pena pecuniaria que haya merecido la persona detenida, para que si quisiere pagarla, no sufra privación su libertad, ó la equivalente en prision, segun las leyes y bandos de policía.

Art. 92. Los agentes de policía jamás aceptarán obsequios en las tiendas, fondas ó pulquerías, ni de los dueños de ellas ni de sus concurrentes, por lo cual les está severamente prohibido entrar á estos establecimientos si no es para actos del servicio.

Art. 93. En el ejercicio de su encargo, los agentes de policía tendrán presente lo dispuesto en los artículos 988, 992 y 1,002 del código penal que dicen:

«Art. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

«Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prision.

«Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

«Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á